



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1501-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 21 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05050695-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ALFONSO RONCAL VARGAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de noviembre del año 2018, don ALFONSO RONCAL VARGAS, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual.

Que, con fecha 09 de noviembre del 2018, don ALFONSO RONCAL VARGAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de lo dejado de percibir de la bonificación por preparación de clases y evaluación por recalcule y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1346-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 01 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación; Que, su derecho está amparado en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la misma Ley del Profesorado, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total, por concepto de preparación de clases y evaluación; sin embargo, el mencionado beneficio siempre se le otorgó en un equivalente al 30% pero de las remuneraciones totales permanentes. Así mismo desde el 01 de febrero de 1992, fecha de su cese y considerarlo en forma continua en su pensión mensual por ser docente cesante y pensionista dentro del régimen previsional del derecho ley 20530, el pago de las correspondientes remuneraciones devengadas así como el pago de los intereses legales conforme el artículo 33 y 1242 y siguientes de código civil.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, el corresponde a la recurrente el recalcule y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las



Leyes N^{os}. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho al recalcuro y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **recalcuro y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro de subsidio por luto, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00223-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ALFONSO RONCAL VARGAS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre recalcuro y reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo y documentos gestión, devengados, intereses y considerarlo como continua en mi pensión mensual; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL